

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CAJP/GT/RDI-180/11 rev. 4
13 marzo 2012
Original: inglés

Grupo de Trabajo Encargado de Preparar
un Proyecto de Convención Interamericana contra el
Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

PROYECTO DE “INSTRUMENTO” JURÍDICAMENTE VINCULANTE CONTRA TODA
FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

(Presentado por la Presidencia y considerado en las sesiones celebradas el 13 de diciembre de 2011,,
1 y 9 de febrero y 8 de marzo de 2012)

NOTA EXPLICATIVA

Conforme a la resolución AG/RES. 2677 (XLI-O/11), “Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, la Asamblea General instruyó al Consejo Permanente que prorrogue las tareas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y le encomendó a éste elaborar proyectos de instrumentos jurídicamente vinculantes, con la debida consideración de una convención contra el racismo y la discriminación racial, así como un protocolo o protocolos facultativos que adicionalmente atiendan toda otra forma de discriminación e intolerancia, de conformidad con el plan de trabajo y la metodología que se adopte y tomando en cuenta hasta donde sea posible los avances reflejados en el Documento Consolidado: Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (CAJP/GT/RDI-57/07 rev. 13), y que continúe las negociaciones sobre la base de dichos instrumentos.

El presente documento fue preparado en cumplimiento de la antes mencionada resolución AG/RES. 2677 (XLI-O/11), “Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, y de conformidad con el Plan de Trabajo para el período 2011-2012 (CAJP/GT/RDI-177/11 rev. 2), acordado por el Grupo de Trabajo en su sesión del 17 de octubre de 2011. En este último documento se indica que se habrán de preparar dos proyectos de documentos, uno sobre el racismo y la discriminación racial, y el otro sobre toda forma de discriminación e intolerancia.

Por otra parte, se acordó que, de conformidad con la metodología adoptada por el Grupo de Trabajo, con miras a simplificar el proceso de negociación, una vez que ambos proyectos estén listos y empiecen las negociaciones, todas las propuestas alternativas o comentarios de las delegaciones a cualquiera de los instrumentos negociados serán incluidos en dos documentos distintos en los que se recojan las propuestas y comentarios correspondientes. El texto de las propuestas será incluido en el proyecto negociado sólo si se alcanza un consenso sobre su redacción. En virtud de esta propuesta, el Grupo de Trabajo acordó que los proyectos tendrán como base el Documento Informativo para Discusión y Negociación Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (CAJP/GT/RDI-148/10), presentado el año pasado al Grupo de Trabajo por la Presidencia. El documento mencionado incluye la esencia del documento consolidado (CAJP/GT/RDI-57/07 rev. 13), pero no contiene las propuestas alternativas o comentarios hechos con anterioridad a diversos artículos.

Las directrices a tener en cuenta en la preparación del documento sobre el racismo y toda forma de discriminación racial indicaban que habría que borrar toda referencia a toda forma de discriminación por motivos que fueran más allá del racismo y la discriminación racial. Por lo que toca al segundo documento sobre la discriminación e intolerancia, se acordó borrar todas las referencias a racismo y discriminación racial.

Los Estados Miembros sugirieron también que al preparar los proyectos se reflejaran los avances alcanzados en las negociaciones anteriores. Por lo anterior, los avances mencionados en el Documento Consolidado (CAJP/GT/RDI-57/07 rev. 13) se incluyen en el presente documento como sigue:

Tal como se indicó en la nota explicativa del Documento Consolidado, las palabras o frases que han sido examinadas pero todavía no han sido aprobadas por consenso por el Grupo de Trabajo se presentan **en negrilla**. Las frases o párrafos sobre los que no hay consenso todavía, sea porque se han presentado propuestas nuevas (incluidas propuestas para borrarlos) o porque se ha solicitado una nueva formulación, se presentan [entre corchetes]. Por último, la nota explicativa incluida en el Documento Consolidado también contenía una referencia a propuestas nuevas que aparecerían entre paréntesis. Sin embargo, cabe hacer notar que, según la metodología acordada, a partir de ahora en este documento no se incluirán propuestas nuevas a no ser que se alcance un consenso.

PROYECTO DE “INSTRUMENTO” JURÍDICAMENTE VINCULANTE CONTRA TODA
FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

(Presentado por la Presidencia)

LOS ESTADOS PARTES DE ESTE “INSTRUMENTO”,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos discriminados, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, aparte de otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, *idioma*, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de matriz africana;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística y religiosa de toda persona que pertenezca a una minoría, aparte de crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación de minorías culturales, lingüísticas y religiosas y proteger el proyecto de vida de los individuos en general y de esas comunidades;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de este “Instrumento”:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. **ACORDADO 12/13/11**

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, [identidad cultural], opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno; característica genética, condición de salud mental o física, incluida la condición infectocontagiosa así como la condición psíquica incapacitante, o cualquier otra condición. **ACORDADO AD REFERENDUM VENEZUELA 03/08/12**

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. **ACORDADO 2/1/12**
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión, o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o mas derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables en los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. **ACORDADO 02/09/12**
4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos. **ACORDADO 2/1/12**
5. Intolerancia es el conjunto de los actos o manifestaciones que expresan irrespeto, rechazo o desprecio por la dignidad de los seres humanos, la rica diversidad de las

culturas, religiones, ideologías, tradiciones del mundo y las formas de expresión, cualidad y modos de ser humanos.

CAPÍTULO II

Derechos protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene el derecho a igual protección de la ley contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
ACORDADO AD REFERENDUM VENEZUELA 03/08/12

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en el plano individual o colectivo.

CAPÍTULO III

Actos y manifestaciones discriminación e intolerancia

Artículo 4

[A los efectos del presente “Instrumento”, teniendo en cuenta las definiciones de los artículos anteriores y considerando los factores enunciados en el inciso 1 del artículo 1, se considerarán discriminatorias y prohibidas por el Estado, entre otras, las siguientes medidas o prácticas:]

- i) el apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento;
- ii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material [discriminatorio], entendido como cualquier imagen o representación de ideas o teorías que defiendan, promuevan o inciten al odio y a la violencia contra individuos o grupos por motivos basados en alguno/os de los factores enunciados en [el inciso 1 del artículo 1];
- iii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de material que apruebe o justifique actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes contra la humanidad, así definidos por el derecho internacional;

- iv) la violencia motivada por cualquiera de los factores enunciados en el inciso “1” del artículo 1;
- v) [el delito de odio entendido como la acción criminal en la que intencionalmente se elige a la víctima o la propiedad de ésta debido a alguno/os de los criterios enunciados en [el inciso 1 del artículo 1];]
- vi) [cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los factores enunciados en el [inciso 1 del artículo 1], en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en la información objetiva que le identifique como una persona involucrada en actividades delictivas;]
- vii) la restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de alguno/os de los factores enunciados en [el inciso 1 del artículo 1];
- viii) [la distinción, exclusión, restricción o preferencia con base en la condición múltiple o agravada de la víctima que tengan el objetivo o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones;]
- ix) [la restricción discriminatoria al goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y la jurisprudencia de los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en estado de vulnerabilidad y susceptibles de discriminación;]
- x) [la restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías o grupos vulnerables, en actividades públicas o privadas;]
- xi) [la elaboración y la implementación de contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso 1 del artículo 1] de este “Instrumento”];
- xii) la denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso 1 del artículo 1] de este “Instrumento”;
- xiii) la denegación al acceso a todos los derechos sociales, económicos y culturales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y a la salud [inciso 1 del artículo 1] de este “Instrumento”;
- xiv) [la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, que apunte a la selección de personas, la clonación de seres humanos y

toda otra forma de irrespeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de los individuos o grupos de individuos;]

- xv) cualquier otra conducta discriminatoria que se enmarque en la definición del artículo 1 del presente “Instrumento”.

CAPÍTULO IV

Deberes de los Estados

Artículo 5

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de este “Instrumento”, todos los actos y manifestaciones de discriminación e **intolerancia**.

- i) todo apoyo a actividades destinadas a promover la discriminación y la intolerancia, incluido su financiamiento;
- ii) la publicación, circulación o diseminación, por cualquier medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
 - (a) defienda, promueva o incite a la discriminación y la intolerancia;
 - (b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, o promuevan o inciten a la realización de tales actos;
- iii) la acción criminal en la que intencionalmente se elige a la víctima o la propiedad de ésta debido a alguno/os de los criterios enunciados en el inciso 1 del artículo 1;
- iv) acción represiva fundamentada en cualquiera de los factores enunciados en el inciso 1 del artículo 1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en la información objetiva que le identifique como una persona involucrada en actividades delictivas;
- v) la restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de alguno/os de los factores enunciados en [el inciso 1 del artículo 1];
- vi) la restricción o la limitación del empleo del idioma, usos, costumbres y cultura de personas o grupos pertenecientes a minorías o grupos vulnerables, en actividades públicas o privadas;
- vii) la elaboración y la implementación de contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso 1 del artículo 1] de este “Instrumento”;

- viii) la denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los factores enunciados en el [inciso 1 del artículo 1] de este “Instrumento”;
- ix) la denegación al acceso a todos los derechos sociales, económicos y culturales, entre ellos, el derecho al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social y a la salud;
- x) la realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas y las políticas especiales necesarias de diferenciación o preferencia para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de este “Instrumento”, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Artículo 7

Los Estados parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, entre ellas, políticas de tipo educativo y de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluidos los medios de comunicación masiva e Internet.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la **intolerancia**, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, entrenamiento, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender a las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Además, **considerarán la adopción** de las medidas legislativas necesarias para asegurar la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que corresponda al acusado probar la adopción de procedimientos y prácticas que aseguren un tratamiento equitativo y no discriminatorio.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple **o actos de intolerancia**, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los [incisos 1 y 3 del artículo 1] de este “Instrumento”.

Artículo 12

[Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.]

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con sus normatividad interna, a establecer **o designar** una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento del presente “Instrumento”, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA. El representante de dicha institución nacional será el representante de dicho Estado en el Comité Interamericano para la Prevención, Eliminación y Sanción de Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como la ejecución de programas destinados a cumplir con los objetivos del presente “Instrumento”.

CAPÍTULO V

Mecanismos de protección y seguimiento de este “Instrumento”

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los **compromisos** adquiridos por los Estados Partes en el presente “Instrumento”:

- i) Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del presente “Instrumento” por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación **o de adhesión** a este “Instrumento”, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en el presente “Instrumento”. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii) Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación del presente “Instrumento”. Asimismo podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones del presente “Instrumento”. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii) Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación **o de adhesión** a este “Instrumento”, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de este “Instrumento”. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv) Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención, Eliminación y Sanción de Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, conformado por un experto independiente de cada Estado Parte. La primera reunión del Comité será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación, y éste celebrará su primera reunión, en la sede de la Organización, tres meses después de dicha convocatoria, para declararse constituido, aprobar su Reglamento, su Metodología de Trabajo y elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación al presente “Instrumento”.

- v) El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación del presente “Instrumento” y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente “Instrumento”. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos vulnerables. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en el presente “Instrumento” podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en este “Instrumento”.

2. Nada de lo dispuesto en el presente “Instrumento” podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otras convenciones internacionales sobre la materia que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17. Depósito

El original del presente “Instrumento”, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. El presente “Instrumento” está abierto a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Este “Instrumento” está sujeto a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas al presente “Instrumento” al momento de su firma o de su ratificación, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del “Instrumento” y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. El presente “Instrumento” entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación del “Instrumento” en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique el “Instrumento” después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación, el “Instrumento” entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

El presente “Instrumento” permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el “Instrumento” cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por el presente “Instrumento” en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a este “Instrumento”, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.